



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2015-00252-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la respuesta remitida por BANCOOMEVA para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de las partes.

Previo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, y teniendo en cuenta que pese a que Bancolombia dio respuesta al oficio civil No 317, en ésta no indicó lo requerido por el despacho, por tanto se dispone : REQUERIR, nuevamente, a la entidad bancaria para que indique en forma concreta si la señora ALEJANDRA GONZÁLEZ SOTO recibió alguna consignación entre el periodo comprendido entre septiembre de 2016 a agosto de 2022, sea en cuenta inactiva, activa o cancelada, en caso afirmativo deberán remitir los extractos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00148-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Del informe de gestión del secuestre señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ presentado los días 25 de abril y 22 de mayo de 2023 se agrega a los autos y se corre traslado a los interesados por cinco (5) días, término después del cual se asignarán los honorarios definitivos reclamados.

De lo expuesto en el memorial allegado el 24 de mayo de 2023 por parte de la Dra. Cáceres Cárdenas, así como lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2014-00116-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No se tendrá en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. CÉSAR GERMÁN PÉREZ FONSECA, como quiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art 76 del C. G. del P., al no allegarse prueba de haberse remitido comunicación de lo decidido a su poderdante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al Despacho a fin de deponer sobre lo ordenado en audiencia de fecha 30 de marzo de esta anualidad y la documental aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2014-00044-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, en calidad de apoderada del demandado, solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el presente proceso, así como los reportes a centrales de riesgo, fundamenta su petición indicando que el proceso de dio por terminado por pago total de la obligación en fecha 22 de mayo de 2017.

De la revisión del expediente se encuentra que, por auto de fecha 22 de mayo de 2017, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando en consecuencia la cancelación de la medida de embargo que recaía sobre el 35% del salario del señor RONALD ESWIN GARCÍA RUSSI y ordenando el descuento por nómina de la cuota de alimentos que en esa fecha ascendía a la suma de \$358.089,31. Se trata, entonces, de la forma dispuesta por el juzgado para garantizar la cuota alimentaria de un menor de edad, sin que se trate de un embargo propiamente dicho, sino el descuento de la cuota pactada.

Conforme a lo anterior considera este despacho, frente a la primera solicitud de levantamiento del descuento que se viene realizando por nómina, que no es procedente, en razón a que con posteridad al auto citado no se ha allegado acuerdo alguno en el que las partes modifiquen la forma de pago de la cuota de alimentos, por tanto, se niega la petición.

Frente a la segunda solicitud, referente al levantamiento de las medidas ordenadas en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago, se accede por ser procedente, pues el proceso se encuentra terminado. En consecuencia, se ordena la cancelación de las inscripciones correspondientes ante las centrales de riesgo, para lo cual deberá librarse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00158-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 18 de mayo de 2023, habrá de requerírsela para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2013-00040-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito, sin que esta fuera objetada, y encontrándose ajustada a lo debido, se le imparte aprobación, teniendo como deuda a cargo del señor JOSÉ ANÍBAL MONTAÑA PIRAGAUTA, para el mes de abril de 2013, la suma de \$90.038.758.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, y una vez verificado la audiencia diada el 25 de agosto de 2022, se advierte que, en efecto, como lo refiere la apoderada judicial que en el audio y video obrante en el plenario como archivo 17 en el minuto 1.34 se aprueba el levantamiento de la cautela que pesa sobre las cesantías del accionado, por ello se dispone:

Por Secretaría dese cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del 25 de agosto de 2022. Para el efecto, OFÍCIESE al empleador del señor JOSÉ LUIS PEÑA RODRÍGUEZ informando sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 200600096-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por la DIAN en el memorial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para que procedan conforme lo requerido por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Incremento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00206-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial que se allega el 18 de mayo de 2023 remitido por Angie Tatiana Cárdenas Barrera, en la que se aporta el número de cuenta donde debe consignarse los descuentos acordados, conforme lo anterior por secretaría OFÍCIESE conforme lo expuesto en el acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2023.

Previo a proveer sobre la solicitud incoada por el apoderado judicial demandante en punto del descuento por nómina que viene realizándose, por Secretaría, infórmese si el señor LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS GRANADOS dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de mayo de 2023, consignando a órdenes de este juzgado el respectivo excedente de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2000-00140-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo solicitado, como quiera que, a efectos de levantar el descuento acordado por las partes y aprobado mediante providencia del 15 de marzo de 2006, debe la parte interesada justificar su solicitud, ya sea allegando acuerdo entre las partes para ello, o decisión judicial que decrete la exoneración de cuota pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 1969-00535-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la constancia arriada por el señor Notificador adscrito al Despacho, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Guarda
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00171-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDA impetrada por la Personería Municipal de Gámeza en favor de la menor P.D.F.C. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- En el acápite de pruebas indíquese nombres, direcciones u otra forma de comunicación con posible familia extensa de la menor.
- 2.- En el acápite de notificaciones indíquese el lugar dónde pueden ser notificados tanto la menor como quienes pretenden asumir su guarda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00170-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los señores JAIME ARTURO DIAZ RINCÓN, JOSÉ ROBINSON DIAZ RINCÓN y YIMMY ANTONIO DIAZ RINCÓN mayores de edad, a través de apoderados judiciales han presentado demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OLGA MARIA RINCÓN QUIROZ, fallecida el veintiuno (21) de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) en la ciudad de Sogamoso y JOSE ALFONSO DIAZ BERNAL fallecido el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil siete (2007) en la ciudad de Sogamoso, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Del estudio efectuado a la demanda y sus anexos, considera el juzgado que se reúnen las exigencias de los Arts. 82, 83, 84 y 490 del C.G. del P., por tanto se procederá a su admisión, ordenándose adelantar su trámite por el procedimiento previsto en los arts 487 y S.S. ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

- 1.- Se DECLARA ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OLGA MARIA RINCÓN QUIROZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.115.330, fallecida en la ciudad de Sogamoso el veintiuno (21) de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), y del señor JOSÉ ALFONSO DIAZ BERNAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.510.068, fallecido en la ciudad de Sogamoso veintisiete (27) de septiembre del año dos mil siete (2007), lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
- 2.- Se reconoce a los señores JAIME ARTURO DIAZ RINCÓN, JOSÉ ROBINSON DIAZ RINCÓN y YIMMY ANTONIO DIAZ RINCÓN, como interesados en esta sucesión en calidad de hijos y por ende herederos de los causantes OLGA MARIA RINCÓN QUIROZ y JOSÉ ALFONSO DIAZ BERNAL, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión de los causantes OLGA MARIA RINCÓN QUIROZ y JOSÉ ALFONSO DIAZ BERNAL A, para ello se deberá dar aplicación a lo reglado en el art 108 del C.G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, esto es realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados.
- 4.- NOTIFICAR a los señores MANUEL JOSÉ DIAZ CRUZ y DANA JULIETH DIAZ CRUZ conforme lo reglado en los arts 291 y 292 del C.G. del P., o lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia a ellos deferida, conforme el art 492 del C.G. del P



5.- Se decreta la confección y presentación de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

6.- Oportunamente dese aplicación a lo establecido en el Art. 844 del Estatuto Tributario informando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la apertura del presente mortuario.

7.- Se reconoce personería al Dr. ÁNGEL SILVESTRE PÉREZ NAVARRETE en calidad de apoderada judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00166-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por la señora LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ contra el señor LEONEL ALARCÓN HOLGUÍN.

Toda vez que la disolución de la sociedad conyugal fue objeto de pronunciamiento en sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, el día 03 de mayo de 2023, y como quiera que el inciso 1º del art. 523 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”*, este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso.

En consecuencia el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir tales diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00161-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por el señor LAUREANO SÁNCHEZ PÉREZ en contra de la señora MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ ACEVEDO para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias so pena de rechazo:

- 1.- Aclarece en el cuerpo de la demanda si lo buscado es la reducción de la cuota alimentaria o la exoneración de la misma, como quiera que existe discrepancia en el inciso inicial de la misma y el numeral primero de las pretensiones.
- 2.- Alléguese requisito de procedibilidad, pues si bien se manifiesta no se conoce el domicilio de la demandada, si se aporta correo electrónico y número de teléfono celular de la misma donde pudo ser notificada.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada, y constancia de envió de la misma a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Permiso Salida del País
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00156-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demande de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS presentada por la señora LUZ ANGELA MEDINA CONTRERAS en calidad de representante legal de la menor H.V.O.M. y otro, contra el señor JORGE LEONARDO ORTIZ NIETO, para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- Alléguese requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.
- 2.- Conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022 alléguese constancia de haber remitido copia de la presente acción previa a su radicación al demandado.

Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA AZUCENA HERNÁNDEZ PÉREZ, en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00154-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

En el entendido que el presente trámite es de carácter o se tramita por los denominados declarativos verbales en los cuales no es factible actuar por causa propia sin intervención de un profesional del derecho, es inviable dar trámite a la demanda de unión marital de hecho presentada; no obstante lo anterior, y como quiera que se cumple con los postulados para el decreto de amparo de pobreza de la actora, habrá de pronunciarse al respecto.

Referente al AMPARO DE POBREZA la normatividad establece:

El art 151 del C.G. del P., establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por su parte el art 152 ídem indica la oportunidad, competencia, y requisitos para su concesión, refiriendo que cualquiera de las partes puede solicitarlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones indicadas en el mencionado art 151.

Así las cosas, como la señora CARMEN ROSA ROJAS VARGAS identificada con la C.C. No. 23.449.482, solicita se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para contratar un profesional del Derecho, para que le presente y lleve hasta su terminación el proceso de Unión Marital de Hecho, considera el Despacho que lo solicitado es procedente, por lo cual se despachara favorablemente lo requerido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Conceder a la señora CARMEN ROSA ROJAS VARGAS identificada con la C.C. No. 23.449.482 el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el art 151 del C.G. del P, con los efectos indicados en el art 152 ídem.

2.- Comuníquese esta decisión a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, con sede en Tunja, para que, a través de la Coordinadora de la Defensoría Pública de Sogamoso,



proceda a designar un Abogado adscrito a esa entidad, para que la represente en el proceso indicado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00153-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por medio de apoderada judicial por el señor ALEJANDRO CELY RINCÓN en contra de la señora OLGA LUCIA CHAPARRO CÁRDENAS para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron y que sirven de sustento a las causales invocadas y las pretensiones presentadas, ello con el objeto de tener claridad frente a la situación fáctica, y al contestar la demanda pueda existir pronunciamiento expreso frente a esta.

De lo subsanado preséntese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00149-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora ROSA MARIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ en calidad de representante legal del menor de edad E.S.M.R., y en contra del señor HUGO HERNÁN MACIAS ACEVEDO, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Conforme lo regla el inciso 2o del art 8 de la Ley 2213 de 2022, indíquese cómo se tiene conocimiento del correo electrónico denunciado y que pertenece al demandado.
- 2.- Alléguese constancia de haberse remitido copia de la presente demanda al accionado previo a su radicación conforme lo regla la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a YULIANA GUTIÉRREZ GALLO en calidad de Miembro Activo de Consultorios Jurídicos de la Universidad de Boyacá como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00148-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA NAIDUTH MARTÍNEZ MORENO contra el señor SIXTO DANILO USATEGUI SUTA, para que en el término de cinco (05) días so pena de RECHAZO se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- En el acápite de hechos de la demanda indíquese los elementos de tiempo, modo y lugar en que se fundan los mismos y que sirven como fundamento de las pretensiones, precisando las fechas en que, asegura, se inició y terminó, si es que ello acaeció, la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial.
- 2.- En el entendido que, según las pretensiones de la demanda, lo buscado es la declaratoria de la Unión Marital en exclusivo y no su disolución, en el acápite de pretensiones indíquese de manera concreta el lapso frente al cual se pretende la declaración de la sociedad patrimonial de hecho se ha de declarar y los motivos por los cuales se solicita su disolución.
- 3.- En el entendido que se presentan pretensiones respecto a regulación de cuota alimentaria, custodia, visitas del menor de edad hijo de las partes, en el acápite de hechos fundaméntese los mismos que sirven de sustento a las pretensiones, indicando los gastos que él acarrea de manera mensual.
- 4.- Conforme al numeral que antecede indíquese en el acápite de pretensiones el valor en que se pretende se declaren los alimentos y los tiempos en que se pretende se regulen las visitas.
- 5.- Alléguese Requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, respecto a la Constitución de la Unión Marital.
- 6.- Conforme lo regla el inciso 2o del art 8 de la Ley 2213 de 2022, indíquese cómo se tiene conocimiento del correo electrónico denunciado y que pertenece al demandado.
- 7.- Apórtese prueba de la remisión de la presente demanda al accionado conforme lo regla la Ley 2213 de 2023.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada y constancia de la remisión de dicha subsanación al accionado.



Se reconoce personería al Dr. MARIO FERNANDO FORERO ABRIL en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Petición de Herencia
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00147-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores CARLOS ALBERTO ORDUZ NAVAS, HUGO OSWALDO ORDUZ NAVAS, SANDRA VIRGINIA BARRERA NAVAS y LUZ MARINA BARRERA NAVAS contra los señores JORGE ERNESTO NAVAS MEDINA y MARIELA NAVAS DE PEREZ, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias so pena de RECHAZO:

Aportese copia del Registro Civil de Nacimiento de las señoras GRACIELA NAVAS MEDINA y VIRGINIA NAVAS DE CHAPARRO a efectos de determinar la filiación de las mismas.

Se reconoce personería a la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00142-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA CECILIA OJEDA CARACAS contra los señores HEREDEROS DE LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA, para que en el término de cinco (05) días se subsane la siguiente falencia so pena de RECHAZO:

En el entendido que el señor LUIS ANTONIO HURTADO AMÉZQUITA falleció y sobre aquel debe iniciarse la sucesión respectiva, es en aquel trámite donde debe proceder a liquidarse la sociedad patrimonial y no a través de la presente acción, por ello debe adecuarse la presente demanda e iniciarse la mortuoria respectiva de ser del caso, o hacerse parte en la que se encuentre en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00138-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras SANDRA LILIANA PÉREZ RINCÓN, PAOLA PÉREZ RINCÓN, NUBELCY PÉREZ RINCÓN, LUZ BRADY PÉREZ RINCÓN y ADRIANA MARÍA PÉREZ RINCÓN, presentan demanda de SUCESION INTESTADA de la causante GENOVEVA RINCON TAPIAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que el valor de los bienes que se pretenden liquidar en este trámite asciende a la suma de \$163.876.000, lo que implica a que este despacho carezca de competencia para adelantar el proceso, pues, el monto referido es inferior a los 150 smlmv que el artículo 25 del C.G.P.. Así las cosas, el presente trámite corresponde a un proceso de menor cuantía, cuya competencia corresponde al Juez Civil Municipal en primera instancia. (art. 18 No 4 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GENOVEVA RINCÓN TAPIAS, adelantada por las señoras SANDRA LILIANA PÉREZ RINCÓN, PAOLA PÉREZ RINCÓN, NUBELCY PÉREZ RINCÓN, LUZ BRADY PÉREZ RINCÓN y ADRIANA MARÍA PÉREZ RINCÓN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por Secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00136-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de DECLARATORIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARATORIA, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor OSCAR JAVIER CHAPARRO PEDRAZA contra la señora NELSIJAZMIN FONSECA, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- 1.- En el acápite de pretensiones aclárese o exclúyase, según lo estime la parte interesada, la primera de ellas, como quiera que de los hechos de la demanda se extracta que la Unión Marital entre las partes ya se encuentra declarada mediante escritura pública No. 1017 de fecha 29 de abril del año 2017 de la Notaria tercera de Sogamoso.
- 2.- Aclárese, igualmente, en el acápite de pretensiones, si lo buscado es que se constituya la sociedad patrimonial de hecho, pues solamente se reclama sobre su disolución.
- 3.- Conforme lo anterior indíquese, con suma precisión, los presupuestos de tiempo, modo y lugar en que se desenvuelven los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.
- 4.- Alléguese copia del registro civil de nacimiento del señor OSCAR JAVIER CHAPARRO PEDRAZA con la respectiva nota de la constitución de la unión marital de hecho con la accionada, si es que esta ya fue declarada mediante escritura pública.
- 5.- Como quiera que en la presenta demanda se acumulan pretensiones respecto a alimentos, custodia, visitas de la menor hija de las partes, realícese en el acápite de hechos un informe detallado de los gastos que acarrea la menor; asimismo, establézcase en el acápite de pretensiones la cuota alimentaria que se busca sea fijada.
- 6.- De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. MANUEL JOSÉ GONGORA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00124-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderado judicial por la señora LUDY JOHANA CASTILLO PÉREZ contra el señor MARCOS FERNANDO MONTAÑA CHAPARRO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. RAFAEL HERNANDO QUILINDO SANDOVAL, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Partición Adicional
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente acción, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de partición Adicional
- 2.- Por secretaría archívese el presente cuaderno previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00118-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02 de mayo de 2023, toda vez que dicha providencia corresponde a un auto por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitirla al funcionario competente, decisión contra la que no proceden recursos. Artículo 139 C.G.P.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el proceso de reducción de cuota alimentaria se tramita bajo la cuerda de los procesos declarativos verbales sumarios, actuaciones judiciales de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad de Matrimonio Religioso

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00102-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

De los registros civiles allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en memorial que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00089-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a tenerse en cuenta la póliza arriada en el memorial que antecede y proveer sobre las medidas cautelares, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que la póliza sea suscrita por el tomador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Fijación cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito planteadas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la **audiencia virtual** concentrada, de que trata el art 394 concordante con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no



fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA - OFICIOS: No se decretan el decreto de oficios como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 173 del C.G. del P., al no allegarse prueba siquiera sumaria de haberse solicitado por cuenta propia y por derecho de petición se haya requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00038-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en legal forma, y las medidas cautelares se encuentran debidamente decretadas y comunicadas. Se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de aplicarse lo reglado en el numeral 1o del art 317 del C.G. del P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00035-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede en el cual se expone por parte del apoderado de la accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda y siendo procedente el mismo conforme lo regla el Art. 314 del C.G. del P., se

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas en el proceso de la referencia
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente trámite por desistimiento de las pretensiones por parte de la actora.
- 3.- **LEVANTAR** todas y cada una de las cautelas adoptadas previa verificación de remanentes. **OFÍCIESE**.
- 4.- En la medida que en este asunto no se trabó la litis, **SIN** condena en costas.
- 5.- Por Secretaría una vez cumplido lo anterior por secretaria procédase a archivar las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00023-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de iniciarse las acciones sancionatorias de que trata el art 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00018-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la notificación aportada, por no cumplir con los presupuestos legales para ello. Adviértase al demandante que si en este asunto optó por la notificación física, debe proceder conforme lo previsto en los arts 291 y 292 del C.G. del P., cumpliendo todos y cada uno de los requerimientos allí establecidos, para lo cual, inicialmente, debe remitir el citatorio para notificación personal, con las respectivas certificaciones por parte de la empresa postal, que el demandado vive o labora en la dirección anunciada, y de no lograrse esta, proceder con la notificación por aviso; de otro lado, si se prefiere la notificación de que trata el art 80 de la Ley 2213 de 2022, debe remitirse la misma al correo electrónico informado, con las constancia de entrega y recepción pertinentes.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00303-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2023, al no haberse trabado la litis en debida forma se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo regla el art 317 del C.G. del P.
- 2.- LEVANTAR todas y cada una de las medidas adoptadas en el presente caso previa verificación de la existencia de remanentes. OFÍCIESE.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes diligencias, advirtiendo los seis (6) meses de sanción que se tiene por parte del actor para presentar una nueva acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00270-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, en término, la parte demandante recorrió las excepciones de mérito planteadas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la **audiencia virtual** concentrada de que trata el art 394 concordante con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA - OFICIOS: No se accede al decreto de oficios solicitados como quiera que no se allega prueba siquiera sumaria de haber intentado obtenerlos directamente por medio de derecho de petición conforme lo decreta el inciso 2o del Art 173 del C.G. del P.



En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores YAIR ALEXANDER SÁNCHEZ CAMARGO, MÓNICA ELIBETH NIETO ALBARRACÍN.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00244-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Lo expuesto por la Cámara de Comercio de esta ciudad se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00235-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por el señor curador designado, se acepta su renuncia al cargo para el que fue nombrado. Conforme lo anterior, y en aras que se siga con la Curaduría respectiva se designa a la Dra. LIZETH XIMENA CORREA MORALES, quien hace parte del listado de Abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificada al correo electrónico correalizethabog@gmail.com . quien asume la Curaduría en el estadio en que se encuentra. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Adjudicación de Apoyo
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00223-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo reglado por el numeral 6o del art 37 de la Ley 1996 de 2019 del anterior informe de valoración de apoyo se corre traslado a los interesados y al Representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00203-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por el señor curador designado y la prueba que se aporta, se acepta su renuncia al cargo para el que fue nombrado. Conforme lo anterior, y en aras que se siga con la Curaduría respectiva, se designa a al Dr. GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, quien hace parte de la lista de auxiliares actuantes en el Departamento de Boyacá y se puede notificar al correo electrónico guillermoalbertobravo@hotmail.com.co quien asume la Curaduría en el estadio en que se encuentra. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Indignidad para Suceder
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede a resolver el Despacho el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió y negó el incidente de nulidad propuesto por la Curadora Ad Litem designada.

Manifiesta la recurrente que no le asiste razón al Despacho con fundamento en los mismos hechos expuestos en el escrito del incidente, los que insisten en no haber obtenido oportunamente conocimiento de todo el expediente y que al haberse puesto en conocimiento de forma plena sólo hasta el mes de enero de 2023, fue en ese momento que surgió el legítimo derecho para hacer los pronunciamientos respectivos a favor de sus representados, como en efecto lo hizo, pues es claro que, conforme a los anexos allegados se podía establecer claramente cuál es el sitio de domicilio o residencia donde deberían ser legalmente notificados los demandados conforme lo establece la ley.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto y sin entrar a mayores discernimientos se itera, tal y como se precisó en el auto recurrido, que la notificación a la auxiliar de la justicia se surtió de manera personal el 24 de noviembre de 2022, y con ella se le remitió copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, hecho que se ratifica en la impresión de pantalla que la misma reclamante aporta en la página número 4 del escrito de nulidad presentado, cumpliéndose por Secretaría la notificación y entrega del traslado respectivo.

Al respecto ha de precisarse que a la curadora se le estaba surtiendo la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que la documental anexa era la única requerida para tener por surtida la notificación.

Ahora, si la notificada tenía algún reparo en punto de los documentos que fueron remitidos el 2 de noviembre de 2022, debió haberlo informado al despacho en la misma data en que se efectuó el acto de enteramiento, y no esperar para, luego de mes y medio, aducir que no había obtenido la documentación completa. En el mismo sentido, se echa de menos argumentación alguna en punto de cuáles eran las piezas procesales que consideraba faltantes y que no solo impedían tenerla por notificada, sino que no le permitían proceder a contestar la demanda.

Es pertinente recordar a la Curadora que los Juzgados Promiscuos de Familia no son beneficiarios de la vacancia judicial y que, por ello, los términos de contestación de la



demanda no se suspendieron en el mes de diciembre, lo que advierte que la contestación de la demanda allegada al proceso resultaba a todas luces extemporánea.

Por lo expuesto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

De otra parte y en lo atinente al recurso de apelación que se interpone, el mismo habrá de concederse conforme lo norma el numeral 5o del art 321 del C.G. del P., mismo que se otorgará en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 21 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder el recurso de Apelación ante el honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en el efecto devolutivo.
- 3.- Por Secretaría remítase las presentes diligencias al superior para lo de su cargo previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00163-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor Curador Ad Litem Contestó la demanda en tiempo.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00092-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la documental allegada con correo de fecha 02 de junio de 2023 se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De otra parte, por Secretaría, una vez se obtenga paz y salvo de la DIAN y sin necesidad de auto que lo ordene, remítase copia de las presentes actuaciones a la partidora designada para que, en el término de quince (15) días, elabore y allegue el trabajo a ella encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de llevarse a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en proveído de fecha 02 de mayo de 2023, y como quiera que por parte de Medicina Legal ya se comunicó la agenda para la toma de las mismas se señala el día veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 08:45 AM, conforme lo anterior, por Secretaría, procédase a librar las comunicaciones y OFICIOS pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00063-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado en memorial que precede y a efectos de llevarse la audiencia programada se señala el día **veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM, en iguales condiciones a la inicialmente pactada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00035-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados se notificó en debida forma de manera personal y contestó la demanda en tiempo

Por tal motivo, este despacho, en aras de continuar con el trámite pertinente, dispone: **FIJAR el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores SONIA BENAVIDES VALLEJO y LADY LUCERO CARRASQUILLA REAL.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA - HEREDEROS DETERMINADOS

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.



PARTE DEMANDADA - HEREDEROS INDETERMINADOS

No fueron solicitadas.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por el señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados por el término de cinco (05) días a efectos de que procedan a realizar las correcciones del caso al acuerdo que no fue avalado por el señor Defensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por la Ley 721 de 2001, CÓRRASE traslado por cinco (5) días de la prueba de ADN que fue allegada por el Instituto de Genética.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien fuese designado en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada, hizo caso omiso ante los llamamientos de este Despacho a sabiendas de la obligatoriedad de aceptación del cargo, el despacho considera procedente COMPULSAR copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a efectos de que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en que pueda haber incurrido el mencionado profesional del derecho. Por secretaría OFÍCIESE y remítase la totalidad de actuaciones.

Atendiendo lo señalado, se procede a relevar del cargo de Curador Ad Litem al Abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ y en su remplazo se procede a designar a la Dra KAROL YANITZA CHAPARRO NIÑO, quien hace parte de la lista de abogados actuantes en este Departamento, y quien puede ser ubicada en el correo electrónico No. Karito.y101@hotmail.com. Por Secretaría procédase de conformidad. OFÍCIESE.

De otra parte y ante las manifestaciones vertidas por la demandante en los memoriales de fechas 24 de mayo y 06 de junio de esta calenda, pertinente es informarle que aquella debe consultar y comparecer por medio de abogado, quien habrá de orientarla tanto en el presente trámite como en las acciones disciplinarias en que pueda haber incurrido su anterior apoderado, en todo caso, adviértasele que los estados de este juzgado pueden ser consultados a través de la página web de la Rama Judicial. De lo aquí expuesto, por Secretaría, sin necesidad de oficio, comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00311-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la fecha señalada en auto que antecede, por error involuntario, fue fijada para el día 03 de julio de 2023, el cual es día festivo, se señala el día **veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM** en iguales condiciones a la inicialmente pactada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la documental allegada por el Dr Lara Ojeda en memorial arrimado el 02 de marzo de 2023 se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

De las pruebas a las objeciones allegadas por la Dra. Velandia Cardozo el día 07 de marzo de 2023 se agrega a los autos, se pone en conocimiento de los interesados y serán objeto de pronunciamiento en la respectiva diligencia que se encuentra convocada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 06 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el término de suspensión decretado en auto de fecha 21 de noviembre de 2022 ha fenecido, se dispone:

- 1.- Reanudar las presentes diligencias en el estadio procesal en el que se encontraba previo a su suspensión.
- 2.- Requerir a los interesados a efectos de que procedan con las notificaciones ordenadas o alleguen copia de la Escritura Pública por la cual se liquidó el presente trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00179-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de costas córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

De lo expuesto por el Curador Ad Litem MARCO ENRIQUE VELANDIA BOHÓRQUEZ, se agrega a los autos y se tiene en cuenta, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00027-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderada judicial por el señor GABRIEL MOGOLLÓN TORRES y en contra de su ex consorte señora SORAYA ENITH PINZÓN GUIZA, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

Alléguese copia del registro civil de matrimonio de los ex consortes con la debida nota marginal de cesación de efectos civiles ordenada en la sentencia respectiva.

Se reconoce personería a la Dra. JAYDA JANETH SUELTA CAMARGO en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado el 15 de mayo de 2023, y previo a pronunciarse el Despacho sobre el reconocimiento de personería respectivo, REQUIÉRASE a la peticionaria para que aclare si lo pretendido es la acumulación de sucesiones del aquí causante con la de MARIA CECILIA FAJARDO DE ROMERO, o la sucesión procesal que se menciona, para lo anterior se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora GLORIA RUSSI CHIN JURADO contra el señor JAVIER ORLANDO OLMOS CÁRDENAS, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias so pena de rechazo:

- 1.- Apórtese copia del registro civil de matrimonios, el cual contenga la nota marginal de divorcio tal como se ordenará en la audiencia respectiva.
- 2.- Alléguese poder debidamente conferido, como quiera que el obrante en el trámite de divorcio no faculta al apoderado para adelantar el trámite liquidatario que nos convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Filiación
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el presente trámite, teniendo clara la ubicación de los restos mortales del señor LUIS ALBERTO NIÑO CRISTANCHO se DISPONE:

1.- Decretar la exhumación de los restos mortales de quien en vida se conociera como LUIS ALBERTO NIÑO CRISTANCHO localizados en la tumba 543 Sector Girasoles del Cementerio Jardines de la Esperanza de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, para que los mismos sean cotejados con las pruebas genéticas de quien en vida se conoció como CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO.

2.- Conforme lo anterior y a efectos de llevarse la diligencia decretada se señala el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 10:00 AM**. Por secretaría líbrense los OFICIOS y COMUNICACIONES NECESARIAS a las entidades involucradas, así como al Instituto de Genética Yunis Turbay, para que presten la colaboración necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2019-00271-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 24 de mayo de 2023, para que haga parte del expediente y córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para los fines del artículo 446 No 2 del C.G.P. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2019-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 17 de mayo de 2023, para que haga parte del expediente y córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para los fines del artículo 446 No 2 del C.G.P. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Liquidación sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00062-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese este proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Nulidad Trabajo de Partición
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta lo solicitado en el memorial radicado el 15 de mayo de 2023 por la señora Luz Helena Pataquiva como quiera que no se da cumplimiento a las directrices de los art. 151 y 152 del C.G. del P.

Conforme el memorial allegado el 25 de mayo de 2023, por secretaría remítase el link respectivo a la señora Ana Esther Pataquiva García, a efectos de que asista a la audiencia programada.

De otra parte se reconoce personería a la Dra. YULY PAOLA GONZÁLEZ CASTELLANOS en calidad de apoderada sustituta de la Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2018-00151-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE en calidad de apoderada del señor JOSÉ OMAR MARIÑO BARRERA, manifiesta al despacho que renuncia al poder que le había sido otorgado por él, allegando para el efecto comunicación remitida al poderdante y paz y salvo de honorarios.

Al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después, de memorial de renuncia al juzgado.

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia presentada, la cual tendrá efectos en el presente tramite, en los términos referidos en la norma previamente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2018-00133-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

De la revisión del proceso se tiene que en el auto de fecha 28 de junio de 2022 a través del cual se resolvió la objeción planteada frente a la liquidación del crédito, se le indicó a la parte actora que sólo se tendría en cuenta las cuotas de alimentos en ejecución hasta el mes de febrero de 2019, fecha en la que la demandante cumplió 25 años, y fecha en la que dejó de ser exigible el título ejecutivo, pues en este se estableció que tendría vigencia hasta que la demandante cumpliera 25 años.

Conforme a lo anterior no entiende el despacho, las razones por las cuales el apoderado actor presente una actualización de la liquidación del crédito incluyendo cuotas de alimentos hasta el mes de marzo de 2023, pues, como se indicó, el título dejó de ser exigible en febrero de 2019. El interesado debe tomar como base la liquidación que ya fue aprobado por este despacho.

Así, para tener certeza frente a la liquidación presentada se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aclare la situación referida en precedencia y, de ser el caso, proceda a presentar la liquidación en debida forma, esto es, actualizando el valor de los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS - EJECUTIVO DE ALIMENTOS -
Radicación No 15759 31 84 001 2017-00094-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, notificado en estado del 24 de mayo de la misma fecha.

Antecedentes:

1.- Por auto de fecha 23 de mayo de 2023, se ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“De otra parte y en atención a las manifestaciones vertidas en el memorial radicado el 11 de mayo de 2023 por parte del apoderado del demandado ROLAN FABIAN PATIÑO PÉREZ, a efectos de concederse el permiso para salir del país, se ordena: (i) REQUERIR al demandado para que allegue constancias originales que acrediten los cursos que habrán de realizarse por el demandado, con el itinerario de los mismos; igualmente, y (ii) en garantía de los derechos de la alimentada, CONSÍGNESE a nombre de este Juzgado y para el presente proceso el valor equivalente a tres (3) cuotas alimentarias...”

2.- Contra dicha decisión la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, tras referir que el permiso solicitado no se debe otorgar ya que no se garantiza el cumplimiento de los derechos de la menor S.S.P.B. Para el efecto, aseguró que el demandado se encuentra en mora de pagar la cuota de alimentos del mes de mayo, por lo que es indispensable que aquel cumpla con sus obligaciones antes de concederse cualquier permiso.

En todo caso, advirtió que, para levantarse la medida, el demandado deberá cumplir con requisitos adicionales, ya que la cuota de alimentos al 25% del salario incluyendo primas; de ahí que deba pagar la totalidad de las primas correspondientes al primer semestre del año y la correspondiente al segundo semestre a fin de ponerse al día con el pago de su obligación alimentaria.

Consideraciones. –

La petición inicial del demandado consistió en solicitar un permiso para salir del país por comisión para capacitación en el exterior por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2023 al 01 de septiembre de 2023.

Frente a dicha solicitud, se ordenó por parte del despacho requerir al solicitante para que aportara las constancias originales que acreditaran los cursos que habrían de realizarse, con el itinerario de los mismos y para garantía de los derechos de la menor se solicitó realizar consignación a orden del despacho por el valor equivalente a tres cuotas alimentarias, orden que se dispuso teniendo en cuenta que, según lo indicado inicialmente tanto en la demanda ejecutiva como en las excepciones propuestas contra el auto que libró mandamiento de pago, la controversia se había planteado respecto a excedentes de la cuota alimentaria, pago de porcentajes de primas y bonificaciones, sobre las cuales las partes involucradas presentaban disparidad de criterios.



No obstante lo anterior, recurrido el auto en reposición, la apoderada judicial de la demandante puso en conocimiento del despacho que el señor ROLAN FABIAN PATIÑO PÉREZ no ha cumplido con su obligación alimentaria, encontrándose pendiente de cancelar la cuota correspondiente al mes de mayo, lo que quiere decir que, actualmente, está en mora de cancelar, en su integridad, la cuota alimentaria de su hija menor de edad.

Frente a dicha manifestación, descorrido el traslado del recurso de reposición, ni el demandado ni su apoderado judicial hicieron precisión alguna sobre el particular.

Acerca de las medidas cautelares, se sabe que las mismas constituyen instrumentos idóneos para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieran al interior de determinado proceso judicial.

En materia de juicio de alimentos, el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. enseña que:

“(...) Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia”

“(...) 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (...)” (Subrayas fuera de texto original).

En tono con lo anterior, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*

En análisis de dichas normas, la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de precisar que, si bien la restricción prevista para salir del país no es absoluta, la cautela solo puede ser revocada en los términos que lo indica el ya citado artículo 598, esto es, cuando el obligado garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a dos años.

Así lo señaló la Alta Corporación:

“La norma precisa sin distinguos que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios.

Así, bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, pues el legislador previó que el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

(...)

Aunado a lo anterior, la necesidad de imponer la memorada prohibición y el condicionamiento de prestar caución económica para su revocatoria, es aún más comprensible, si se tiene en cuenta la debilidad de los instrumentos internacionales para hacer eficaces las obligaciones alimentarias de deudores residentes o domiciliados en el exterior frente a los acreedores prelativos nacionales que gozan de protección reforzada”. (Negritas fuera de texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC1788-2022 Radicación N.º 76001-22-10-000-2020-00001-01



Lo expuesto en precedencia permite concluir al despacho, con absoluta precisión, que la cautela de impedimento para salir del país en procesos en los que se discuten alimentos, solo puede ser levantada cuando se garantice, en los términos señalados, el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Con el anterior contexto fáctico, esto es, los señalamientos en punto de la omisión absoluta en la cancelación de las cuotas alimentarias de su hija menor edad, frente a los cuales no existió manifestación alguna del demandado, y las disposiciones normativas en cita, la suscrita funcionaria considera pertinente reconsiderar la decisión que se ha tomado al interior de este asunto, en pro del interés superior de la menor de edad a quien se deben alimentos, y, en consecuencia, revocar la autorización que inicialmente había sido concedida, hasta tanto el señor ROLAN FABIAN PATIÑO PÉREZ no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija menor de edad SOFIA SALOME PATIÑO BRICEÑO, hasta por dos (2) años.

Finalmente, en virtud de la decisión que acá se ha tomado, se dispone ordenar la devolución de la garantía que se ordenó prestar en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, salvo que el demandado solicite que se tenga en cuenta para la nueva garantía que acá se ha previsto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soğamoso.

Resuelve. -

Primero. - REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo considerado.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país dispuesta en este proceso, hasta tanto el demandado no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija menor de edad SOFIA SALOME PATIÑO BRICEÑO, hasta por dos (2) años.

Tercero.- ordenar la devolución de la garantía que se ordenó prestar en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, salvo que el demandado solicite que se tenga en cuenta para disponer frente a la nueva garantía que acá se ha previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00065-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no es clara la memorialista en su pedimento que antecede, se le **REQUIERE** a efectos de que informe si es que la empresa donde labora el alimentario cambió de razón social, evento en el cual deberá darlo a conocer de forma clara y precisa a este Juzgado, o simplemente manifieste si lo deseado es que en adelante las consignaciones se le hagan a la cuenta aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 201700047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo expuesto en el memorial allegado el día 26 de abril de 2023, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL BARACALDO RAMÍREZ.

Conforme al memorial allegado el 09 de mayo de 2023 se reconoce personería adjetiva al Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO, en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ MERCHÁN, para que actúe al interior de este asunto en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada se corre traslado a los interesados por el término de 05 días conforme lo regla el art 509 del C. G. del P.

Como honorarios a favor de la señora partidora conforme el numeral 2º del Art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 se señala el valor equivalente al 1.0% de los bienes objeto de partición, lo que equivale a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.325.500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNA MARIA CARO RIVERA

JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 20 de hoy 14 de Junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2016-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose ajustada la liquidación de costas realizada por secretaria, el despacho le imparte aprobación. Lo anterior con fundamento en el artículo 366 No 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARIA CARO RIVERA
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 21, hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria